



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0014

EXP. N° 09561-2006-PA/TC
LIMA
TEODOLINDA ORTIZ VDA DE RUIZ

RAZON DE RELATORIA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 09561-2006-AA, que declara **FUNDADA** en parte la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teolinda Ortiz Viuda de Ruiz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 14 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente el monto de su pensión de viudez en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales.

La emplezada contesta la demanda alegando que el petitorio de la demandante debe ser ventilado en el proceso contencioso administrativo ya que su solicitud no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la seguridad social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de enero de 2006, declara fundada la demanda considerando que a la demandante se le otorgó pensión de viudez inferior al ingreso mínimo legal establecido en el momento de la contingencia.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión de la actora no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, por lo que debe acudir al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º, del Código Procesal Constitucional, estimo que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución N.º 002005637-91-DP.SGP-GDP-IPSS-91, de fecha 1 de junio de 1991, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 16 de diciembre de 1990, por la cantidad de I/. 123,248.55 intis mensuales. Al respecto, conviene precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 062-90-TR, que fijó en I/. 8'000,000.00 intis el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 24'000,000.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.

6. En consecuencia, estimo acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto aplicando el artículo 1236 del Código Civil y se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 16 de diciembre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
7. Es oportuno precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 5, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, estimo que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 002005637-91-DP-SGP-GDP-IPSS-91.
2. Ordenar que la emplezada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonado las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESIA RAMIREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09561-2006-PA/TC
LIMA
TEODOLINDA ORTIZ VDA DE RUIZ

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teolinda Ortiz viuda de Ruiz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 14 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto;

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente el monto de su pensión de viudez en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el petitorio de la demandante debe ser ventilado en el proceso contencioso administrativo ya que su solicitud no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la seguridad social.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de enero de 2006, declara fundada la demanda considerando que a la demandante se le otorgó pensión de viudez inferior al ingreso mínimo legal establecido en el momento de la contingencia.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión de la actora no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, por lo que debe acudir al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º, del Código Procesal Constitucional, estimo que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 002005637-91-DP.SGP-GDP-IPSS-91, de fecha 1 de junio de 1991, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 16 de diciembre de 1990, por la cantidad de I/. 123,248.55 intis mensuales. Al respecto, conviene precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 062-90-TR, que fijó en I/. 8'000,000.00 intis el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 24'000,000.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
6. En consecuencia, estimo acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto aplicando el artículo 1236 del Código Civil y se le abonen se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 16 de diciembre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Es oportuno precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 5, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, estimo que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia y, por ello, **NULA** la Resolución N.º 002005637-91-DP-SGP-GDP-IPSS-91; que se ordene que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonado las pensiones devengadas, así como los intereses legales correspondientes; y porque se declare **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y a la indexación trimestral solicitada.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (r)